



**JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE TRANSACCIÓN</b>
<b>NATURALEZA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE ARAUCA
<b>RADICADO:</b>	81-001-33-31-002-2013-00368-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al acuerdo de pago presentado por las partes con el objeto de poner fin al litigio y, de otro lado, se hará mención frente al desistimiento del recurso de apelación que fuere interpuesto en la oportunidad correspondiente por el apoderado del Departamento de Arauca, en contra de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Los señores ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO, RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS y ELIANOR ÁVILA, a través de apoderada judicial, impetraron demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto del auxilio de cesantías, debidamente indexado por los años 2001, 2002 y 2003, al igual que la indemnización moratoria por el pago tardío de las mismas, debidamente indexado.

Mediante auto del 27 de enero de 2014 (fls. 111 a 118), se decidió no librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes; providencia que al ser impugnada, fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 16 de octubre de 2014 (fls. 139 a 145), razón por la cual, en acatamiento a lo dispuesto por el superior, el Juzgado Administrativo Oral de Descongestión, quien tenía otrora a su cargo el asunto, ordenó librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2014 (fls. 152 a 160).

A su turno, en cuaderno separado, en auto de esa misma fecha, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero solicitadas por los ejecutantes (fl. 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares).

Así las cosas, el proceso siguió su trámite, culminando con decisión adoptada en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, en la cual se declararon no probadas las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido y falta de mérito ejecutivo del título base de recaudo, propuestos por el Departamento de Arauca y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los ejecutantes (fls. 552 a 555).

Frente a dicha decisión, el apoderado del Departamento de Arauca interpuso recurso de apelación dentro del término legal oportuno, pues el término de diez días para impetrar el recurso fenecía el día 15 de octubre de 2016 y el apoderado allegó el respectivo memorial el día 11 de octubre de dicha anualidad (fls. 556 a 557).

Posteriormente, se allega memorial suscrito por la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca y por el apoderado de los demandantes (fl. 559), en el cual solicitan impartir aprobación a un acuerdo de pago, el cual es aportado como anexo del mencionado escrito (fls. 560 a 564).

Por otra parte, el día 25 de enero de 2017, la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca, presentó escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de dicho ente departamental (fls. 565 a 570).

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que, el denominado acuerdo de pago presentado por las partes, será asimilado a un contrato de transacción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, pues en dicha norma, se indica que la figura de la transacción, corresponde a una forma extrajudicial de terminar litigios pendientes o prevenir pleitos futuros, que no requiere de la intervención de autoridad alguna, y puede efectuarse antes o durante un proceso judicial. Así pues, dado que el efecto perseguido por el aducido acuerdo de pago es poner fin al litigio, este Despacho dará igual tratamiento que a la figura de transacción.

De otra parte, es imperioso mencionar que en el asunto de la referencia (como se verá más adelante), las partes ceden parcialmente frente al derecho respecto del cual se encuentra en curso el litigio; característica propia de la figura de jurídica de la transacción, a la luz del inciso *in fine* del mencionado artículo 2469 que establece "*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*". Así pues, dado que el derecho sobre el cual ceden parcialmente las partes, es objeto de disputa en el presente proceso, es claro que lo aquí analizado corresponde a un documento transaccional, y no a un acuerdo de pago como fue denominado el escrito.

Dilucidado lo anterior, es menester hacer mención sobre los efectos de la transacción a la luz del artículo 2483 *ibídem*, el cual establece que dicha figura produce efectos de cosa juzgada en última instancia. A su turno, el artículo 2484 del mencionado compendio normativo, establece los efectos relativos de la transacción, en los siguientes términos:

*"Artículo 2494. PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCIÓN. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

*Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."*



La transacción entonces, es un contrato bilateral por cuanto impone obligaciones recíprocas entre las partes y, por otra parte, es un contrato consensual, en razón a que no está sometido a formalidad especial alguna, salvo que afecte bienes raíces. Debe recaer sobre cosas dudosas, vale decir, sobre derechos cuya extensión y existencia es materia de disputa. Es oneroso, dado que las partes deben hacer concesiones recíprocas, y por regla general se celebra *intuitu-personae*.

En la transacción, las partes resuelven por sí mismas sus propias diferencias, ya que es dado acudir a ella para poner término a las pretensiones encontradas de dos o más personas. Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica, es que pone final a una litis o la previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada contenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho.

Aunado a lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa indicó también sobre la figura jurídica mencionada, lo siguiente<sup>1</sup>:

*"En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: **(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.** En consecuencia, procederá la Sala a determinar si en el caso concreto se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso."*  
(Negrilla y subrayado del Despacho)

De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1º existencia de una diferencia litigiosa, 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin; a los cuales se adicionan el cumplimiento de las siguientes exigencias:

-Observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B  
Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

-Recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes.

- Tener las partes capacidad y competencia para el caso de los entes públicos para vincularse jurídicamente a través de un contrato de transacción.

Así las cosas, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del presente asunto.

### **Existencia de una discrepancia litigiosa.**

Frente a este requisito, se tiene que el proceso inició como consecuencia de la no inclusión de las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones en la liquidación del auxilio de cesantías de los demandantes, razón por la cual, solicitan el pago del saldo insoluto del auxilio de cesantías, debidamente indexado por los años 2001, 2002 y 2003, con la inclusión de dichas doceavas; al igual que la indemnización moratoria por el pago tardío del mencionado saldo.

Por su parte, el Departamento de Arauca funda su defensa en el hecho de haber acatado los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca y el Tribunal Administrativo de Arauca, respectivamente, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2005-0016, en los cuales se ordenó cancelar a favor de los señores ÁLVARO HERNÁNDEZ, RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS, ELIANOR ÁVILA y BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO, el valor restante de las cesantías a que tenían derecho por el período constitucional 2001, 2002 y 2003, cuando se desempeñaban como diputados del Departamento de Arauca; del mismo modo, se ordenó el pago de la indemnización por mora en el evento del no pago de los derechos reconocidos, en un término de 45 días.

Al respecto, sostiene la demanda, que ha dado cumplimiento a los referidos fallos, con la expedición de los actos administrativos en los que se ordena el pago de valores por concepto de auxilio de cesantías y también por sanción moratoria, causada por la demora en el pago de aquellas (días excedidos a los cuarenta y cinco (45) después de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia), así:

<b>FUNCIONARIO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO A PAGAR</b>
<b>ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO</b>	Resolución No. 4006 de 2009 (fls. 55 y 56 c. 01 primera instancia).	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001 y 2002 (liquidaciones a folios 63 - 64, c. 01 1era instancia).	\$6.775.417,00
	Resolución No. 2128 de 2010 (fls. 58 y 59, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	\$3.708.000,00
	Resolución No. 2725 de 2010 (fls. 60 - 62, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por el	\$1.465.131,00

		año 2003 (liquidación a folio 65, c. 01 1era instancia)	
<b>BENJAMÍN SOCADAGUI CERMEÑO</b>	Resolución No. 4009 de 2009 (fls. 66 y 67, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 70 - 72, c. 01 1era instancia)	\$8.798.254,00
	Resolución No. 2126 de 2010 (fls. 68 y 69, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	\$3.784.800,00
<b>RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS</b>	Resolución No. 4011 de 2009 (fls. 73 y 74, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 77 - 79, c. 01 1era instancia)	\$5.075.155,00
	Resolución No. 2127 de 2010 (fls. 75 y 76, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	\$3.784.000,00
<b>ELIANOR ÁVILA GÓMEZ</b>	Resolución No. 4010 de 2009 (fls. 80 y 81, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 84 - 86, c. 01 1era instancia)	\$10.158.615,00
	Resolución No. 2129 de 2010 (fls. 82 y 83 c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	\$3.784.800,00

Así las cosas, es claro que en el presente asunto existe una discrepancia litigiosa entre las partes, pues de un lado, se reclama el pago de un derecho que no se satisfizo a cabalidad en voces de los demandantes, y de otra, se afirma haber dado cumplimiento total a la obligación por parte de la entidad ejecutada.

### **Voluntad e intención manifiesta de poner fin a la Litis.**

Obra en el plenario el memorial presentado y suscrito por la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca y el apoderado de los ejecutantes (fl. 559), con el que afirman adjuntar documento contentivo de acuerdo de pago suscrito por las partes enfrentadas en el litigio, a fin de dar por terminado el proceso.

En efecto, se anexa documento visible a folios 560 a 564 del expediente, denominado **"ACUERDO DE PAGO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y EL APODERADO ENRIQUE ALEXIS GONZALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.810013333-002-2013-00368-00 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA"**, en dicho documento, se afirma que el Gobernador del Departamento de Arauca, RICARDO ALVARADO BESTENE en calidad de Representante Legal del ente departamental y el apoderado de los demandantes abogado ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES, han

convenido celebrar el mencionado acuerdo de pago con el objeto de dar por finalizado el proceso ejecutivo; señalándose los alcances del acuerdo en las cláusulas en él contenidas.

Así las cosas, si en principio, damos por hecho que el documento transaccional aportado al proceso se encuentra suscrito por quienes tienen la facultad de transigir en calidad de representantes de los sujetos procesales involucrados en el litigio, tendríamos por cumplido este requisito, al existir la voluntad de ambas partes de poner fin al proceso; sin embargo, más adelante, en el acápite correspondiente a la legitimación y capacidad de las partes, se dilucidará, si en efecto, el abogado ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES y quien aduce tener la calidad de Gobernador de Departamento de Arauca, tienen atribuida dicha facultad.

### **Concesiones recíprocas.**

En cuanto a las concesiones hechas por las partes, se observa en el documento aportado, lo siguiente:

*"(...) Mediante escrito, el apoderado de los demandantes, (...) formula ante la Gobernación del Departamento de Arauca solicitud de conciliación, proponiendo hacer un descuento del 10% del total de la liquidación de la obligación, la cual, en esa oportunidad, ascendía a la suma de \$2.099.452.558; aplicando el descuento del 10%, que equivale a la suma de \$209.945.256, la propuesta de conciliación arroja un total que corresponde a la suma de \$1.889.507.302. 6.- El Comité de Conciliación del Departamento de Arauca, en sesión del 16 de diciembre del presente año, propuso hacer un ACUERDO DE PAGO con el Apoderado de los demandantes, para parar esa moratoria. A tales efectos, el Comité de Conciliación acuerda formular la contrapropuesta consistente en que, además de la rebaja del 10% de la indemnización moratoria, los demandantes, a través de su apoderado, rebajen también lo correspondiente al importe de la sanción moratoria causada durante todo el año 2016. También se consideró que presupuestalmente el Departamento podría pagar en el año 2016 una parte del valor adeudado, con el importe que corresponde a los títulos que nos tienen embargados por valor de \$861.059.730,45, documento que reposa en el proceso como consignación de depósitos judiciales y, el saldo de la obligación, que aproximadamente asciende a mil millones, a más tardar en el mes de junio del año 2017 (...). Efectuadas las consultas pertinentes, el abogado de los demandantes manifiesta que sus poderdantes aceptan rebajar el valor de toda la indemnización moratoria correspondiente al año 2016, más el valor equivalente al 5% de la totalidad de la obligación, más las costas a las que se condenó al Departamento mediante sentencia de primera instancia, siempre y cuando el saldo de la obligación se pague a más tardar en el mes de mayo de 2017, colocando una fecha cierta para realizar este pago. 7.- Esta propuesta se sometió a decisión del Comité de Conciliación, y es aceptada por sus miembros, también se acuerda que para su materialización se suscribirá el correspondiente ACUERDO DE PAGO. (...) **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** A través del presente ACUERDO DE PAGO se pone fin al PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número 81-001-33-33-002-2013-00368-00 siendo demandado el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y demandantes los*

señores ALVARO HERNANDEZ ROMERO, BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, RAMON DEL CARMEN GARCES y ELIANOR AVILA GOMEZ, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

**CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE DEL ACUERDO DE PAGO:** El presente acuerdo de pago producirá todos sus efectos legales una vez sea aceptado y aprobado por el Juez de instancia. Igualmente este Acuerdo será presentado en la Audiencia de Conciliación que se solicitará por las partes ante el Juez respectivo. Por el presente acuerdo se pone fin de manera definitiva a cualquier tipo de controversia y/o reclamación judicial o administrativa futura entre las mismas partes que se derive o tenga relación con lo debatido dentro del citado Proceso Ejecutivo número 81-001-33-33-002-2013-00368-00.

**CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** 1) El abogado **ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES**, en representación de los señores ALVARO HERNANDEZ ROMERO, BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, RAMON DEL CARMEN GARCES y ELIANOR AVILA GOMEZ, se obliga a renunciar a la actualización e intereses moratorios con cargo a la obligación que por el presente acuerdo de pago se extingue, y acepta que se reconozca y pague la suma total de **MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.740.080.677)**, por concepto de reliquidación de cesantías e indexación de éstas, indemnización moratoria, de conformidad con el resumen de liquidación avalado por la Secretaría General de la Asamblea Departamental, documentos que hacen parte integral del presente ACUERDO DE PAGO. 2) El Departamento de Arauca se obliga a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo, mediante escrito que se presentará en forma concomitante con el presente ACUERDO DE PAGO el primer día hábil judicial del mes de enero del año 2017; es decir, el primer día hábil una vez vencida la vacancia judicial.

**CLAUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO:** El Departamento de Arauca pagará la obligación acordada, la cual asciende a la suma de **MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.740.080.677)**, de la manera siguiente: 1). Con cargo a la totalidad de la suma de dinero embargada y retenida que se encuentra depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Arauca, a órdenes del Despacho Judicial, la cual asciende a **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$861.059.730,45)**. Para ello es necesario que el despacho judicial apruebe el presente ACUERDO DE PAGO y ordene la entrega del correspondiente (s) título (s) judicial (es) al apoderado **ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES**. 2). El saldo restante, es decir la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$879.020.946,55)** se pagará por parte del Departamento de Arauca el día treinta (30) de mayo del 2017, mediante entrega de cheque o transferencia que efectuará a nombre del abogado **ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES**, quien recibirá dicha suma de dinero en ejercicio de la facultad para recibir que le fue conferida por sus sendos representados según los correspondientes poderes otorgados en forma legal. (...)" (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, de la lectura del aparte transcrito y de las cláusulas en él contenidas, advierte el Despacho que en este, los sujetos procesales intervinientes en el acuerdo, hacen, respectivamente, cesiones de sus derechos con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, de tal manera que la parte ejecutante del litigio, se obliga a renunciar al 5% de la totalidad de la obligación, más las costas a las que fue condenado el Departamento de Arauca en sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca, es decir, la parte demandante acepta que se reconozca y pague la suma total de MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.740.080.677). Como concesión recíproca, la persona jurídica que integra el extremo pasivo de la *litis*, esto es, el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, reconoce la legitimidad del crédito adeudado y en consecuencia, se compromete a cancelar en favor de los demandantes la aludida suma de MIL SETECIENTOS CUARENTA MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, por concepto de reliquidación de cesantías e indexación moratoria, indicando que la obligación acordada se pagaría con cargo a la totalidad de los dineros embargados y retenidos por el Despacho, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$861.059.730,45) y el saldo restante, correspondiente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$879.020.946,55), se pagaría por parte del Departamento de Arauca el día 30 de mayo de 2017, mediante entrega de cheque o transferencia efectuada a nombre del apoderado. De otro lado, se obliga la parte pasiva del litigio, a desistir del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, para el Despacho se encuentra acreditado el requisito correspondiente a las concesiones recíprocas de las partes.

**De lo hasta aquí examinado, se advierte que los requisitos de índole jurisprudencial concurren efectivamente, al verificarse la existencia del derecho incierto, la voluntad o intención manifiesta de poner fin al litigio y las concesiones recíprocas de las partes para llegar a un común acuerdo.**

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos legales** tratándose de un documento transaccional suscrito entre una entidad pública y particulares, deberán concurrir los elementos de todo contrato, tales como el consentimiento, la capacidad de las partes, el objeto y la causa lícita; elementos que se entrarán a analizar a continuación.

#### **Legitimación y capacidad.**

Ahora bien, con el fin de verificar la **legitimación y capacidad** de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 30 diciembre de 2016, de una parte se encuentra probado en el plenario que el abogado ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES, quien representa a los ejecutantes en el presente litigio, goza de plenas facultades para

suscribir el aludido documento transaccional, toda vez que en los poderes conferidos por los señores ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, BENJAMÍN SOCADAGUÍ CERMEÑO, RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS y ELIANOR ÁVILA GÓMEZ, visibles a folios 1 a 4 del expediente, se otorga expresamente, entre otras, la facultad de **transigir**.

Ahora bien, en relación a las entidades públicas, el artículo 159 del CPACA consagra lo atinente a la capacidad y representación de dichas entidades en los procesos contencioso administrativos, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. (...)*  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en el caso concreto, se tiene como entidad ejecutada al Departamento de Arauca, razón por la cual, conforme a la norma transcrita, la representación para comparecer al proceso la ostenta el Gobernador del Departamento, esto es, el señor RICARDO ALVARADO BESTENE al ser el representante legal del ente territorial. Sin embargo, advierte el Despacho que **no reposan** en el plenario los documentos idóneos que acrediten la calidad del señor ALVARADO BESTENE como Gobernador del Departamento, teniéndose en principio por no reunido el requisito señalado en el inciso 1º del artículo 159 transcrito; sin embargo, dicha calidad será considerada un hecho notorio, por tratarse de un acontecimiento conocido no solo por el suscrito Juez, sino también por la generalidad de personas que tienen una mediana cultura en esta región; pues en situación similar, así lo consideró el Consejo de Estado, en providencia del 5 de septiembre del año 2002, veamos<sup>2</sup>:

*"(...) De otro lado la Sala no comparte el argumento de la parte actora, según el cual la debida acreditación del poderdante, como Alcalde, no se hace necesaria por ser un hecho notorio, toda vez que, como quedó anotado es una exigencia legal que debe ser demostrada mediante documento idóneo para este efecto por lo que el documento aportado no cumple con la condición exigida por las normas Contencioso Administrativas.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Radicación número: 25000-23-24-000-2002-0107-01(13354)

*Frente al hecho notorio al que se alude en el recurso, es preciso reiterar que se trata de un acontecimiento conocido no sólo por el juez sino también por la generalidad de las personas que tengan una cultura media en el lugar donde ocurre el hecho o se ejercen las funciones, en el sub lite, es evidente que habiendo sido de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca éste no tiene que tener plena certeza de quien es el Alcalde de Santiago de Cali, por ser un territorio diferente, por lo cual, para el A quo no representa un hecho notorio exento de prueba.*

*Sin embargo, observa la Sala que el Tribunal de Cundinamarca no señaló expresamente la necesidad de aportar la acreditación del representante legal del Municipio, citando el Código Contencioso administrativo y que el actor obedeció el auto que ordenó la corrección conforme a los lineamientos en él expresados.*

*Si bien es un requisito que el señor abogado debía conocer y obviamente, allegar junto con el poder debidamente conferido, no lo es menos que se trata de un Municipio, persona jurídica de derecho público, sobre la cual el Código Contencioso Administrativo establece un tratamiento especial en su artículo 139 y toda vez que sobre la calidad de Alcalde del poderdante obra en el informativo un principio de prueba en el documento DDT- SFPT - 756 de septiembre 17 de 2001 (Folios 33 y 34) dirigido por el señor Oswaldo Aarón Porras Vallejo- Director de Desarrollo Territorial- al señor John Maro Rodríguez Florez "Alcalde Municipal" de Cali, la Sala revocará el auto apelado y en su lugar ordenará al Tribunal que proceda a admitir la presente demanda, dando así prevalencia al derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución".*

En el presente caso, si bien no obran los documentos que acreditan la elección y posesión del señor RICARDO ALVARADO BESTENE como Gobernador del Departamento de Arauca, sí reposan documentos tales como, el decreto de nombramiento y el acta de posesión de la señora NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ como Asesora del Despacho código 105 grado 06 (Coordinación Área Jurídica), en los cuales aparece acreditado que el señor ALVARADO BESTENE es quien efectúa el nombramiento en calidad de Gobernador, al igual que la aludida posesión, la cual se llevó a cabo el 4 de enero de 2016 (documentos que reposan a folios 523 y 524 del expediente). Dichos documentos fueron aportados como anexos del poder presentado por el abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO, en calidad de apoderado designado por la señora NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ, para ejercer la defensa del ente territorial en el presente medio de control.

Así las cosas, en aras de dar aplicación a la primacía del derecho sustancial sobre las formalidad, consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, se tendrá sin lugar a equívocos como Gobernador del Departamento de Arauca, al señor RICARDO ALVARADO BESTENE, quien ostenta la condición de representante legal del ente departamental objeto de ejecución en esta oportunidad.

Ahora bien, en relación a la transacción efectuada por una entidad pública, como ocurre en el caso de autos, el artículo 313 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, señala:

"Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la Nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde según fuere el caso.

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza".*  
(Subrayado fuera de texto).

Analizada la norma en cita, se extrae entonces, que en tratándose de entidades públicas del orden departamental, los representantes de dichas entidades no pueden efectuar ningún tipo de transacción, sin la autorización previa del Gobernador. Situación que no tiene aplicabilidad en el caso de ser el ente territorial quien funge como parte en el litigio como ocurre en el asunto de autos, en el que figura como demandado el Departamento de Arauca; pues en este caso, no se necesita autorización previa de ninguna autoridad, toda vez que el mismo Gobernador, como jefe de la administración departamental, es quien tiene el poder de disposición sobre la entidad territorial que representa, razón por la cual, se encuentra facultado para transigir, en razón a que la figura de la transacción es un acto de disposición del derecho de litigio.

En consideración a lo esbozado, se tiene entonces que el señor RICARDO ALVARADO BESTENE, es quien ostenta la capacidad plena para suscribir el documento transaccional en el caso de autos; sin embargo, examinado el memorial constitutivo del acuerdo aportado al plenario, se observa que este es firmado por persona distinta al pluricitado señor ALVARADO BESTENE. Para el efecto, se observa a folio 560 del expediente, como líneas introductorias del escrito, que el señor RICARDO ALVARADO BESTENE, en condición de Gobernador y Representante Legal del Departamento de Arauca y el abogado ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES, en calidad de apoderado de los demandantes, se reunieron en el Despacho de la Gobernación, con el fin de celebrar el acuerdo de pago. Para mayor ilustración se transcribe el acápite pertinente:

*"En la ciudad de Arauca, Departamento de Arauca, se reunieron en el Despacho de la Gobernación del Departamento el Doctor **RICARDO ALVARADO BESTENE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.580.967 expedida en Arauca, quien en condición de Gobernador actúa, para todos los efectos del presente acuerdo de pago, en su calidad de Representante Legal del Departamento de Arauca y, por otra parte, el abogado ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19. 418.096 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 50.926 del C. S. de la J., quien actúa en su calidad de apoderado de los señores (...); con el propósito de celebrar el presente acuerdo de pago, previas las siguientes consideraciones (...)"*.

Pese a lo anterior, a folio 564 del expediente, en las líneas finales del

documento, se indica que, en señal de plena aprobación, el denominado "acuerdo de pago" es suscrito por quienes en él intervinieron, situación que no guarda concordancia con la realidad fáctica del escrito, pues aunque digitalmente finiquita el memorial con los nombres de RICARDO ALVARADO BESTENE, como Gobernador del Departamento de Arauca y ENRIQUE ALEXIS GONZÁLEZ PARALES, la firma plasmada no corresponde a la del Representante Legal del ente territorial, pues quien suscribe en realidad el documento es YOLANDA MONTES, de quien no existe mención alguna en el contenido de la transacción. Aunado a lo anterior, se escribe manualmente en la parte inferior de la firma, el número de la Resolución No. 4345 de 2016, sin existir pronunciamiento o explicación del porqué de dicha resolución, ni tampoco es aportada como anexo del documento transaccional.

Así las cosas, para el Despacho, quien suscribe el documento en representación del Departamento de Arauca no tiene capacidad para efectuar la transacción realizada el 30 de diciembre de 2016, al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 del CGP; sin embargo, transcurrido más de un mes desde la suscripción del mal denominado "acuerdo de pago" y encontrándose el expediente a Despacho para emitir pronunciamiento sobre su aprobación o improbación (el ingreso al Despacho se efectuó el 1 de febrero de 2017 como se advierte a folio 571 del expediente), el apoderado de los demandante allega el día 28 de febrero de 2017, la Resolución No. 4345 de 2016 "*Por medio de la cual se autoriza una comisión al Gobernador para atender asuntos inherentes a su investidura y se efectúa un encargo*" (fls. 573 a 574).

En la aludida resolución, se encarga a la señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE, de las funciones inherentes al cargo de Gobernador del Departamento de Arauca, veamos el aparte pertinente:

"(...) **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Autorizar ausentarme del departamento al Gobernador del Departamento de Arauca, doctor RICARDO ALVARADO BESTENE, a la ciudad de Bogotá D.C., durante los días 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2016, y 1 y 2 de enero de 2017, Con el fin de atender diligencias de carácter personal.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Encargar de las funciones inherentes al cargo de Gobernador, por el término que dura la ausencia del Gobernador del lugar de residencia, a la doctora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.511.000 expedida en Saravena, actual Secretaria de Educación Departamental. De conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, atenderá las actividades y acciones en las que ordinariamente deba intervenir el Gobernador como Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, a excepción de los numerales 7º, 8º y 13º del referido artículo constitucional.*

**PARÁGRAFO:** *El encargo surte efectos a partir de las 7:00 de la mañana, del día martes 27 de diciembre de 2016 y por el término*

que dure la ausencia del titular.

**ARTÍCULO TERCERO:** *La encargada responderá en los términos previstos para esta situación administrativa y deberá cumplir con las disposiciones, requisitos y formalidades que demanda el encargo.*

(...)" (Subrayado fuera de texto)

En este orden, se tiene entonces que la señora GADYS YOLANDA MONTES para la fecha de suscripción del documento transaccional, fungía como Gobernadora Encargada del Departamento de Arauca, sin embargo, dicha calidad no fue indicada en el documento suscrito, pues desde el inicio se indicó que quienes convenían el acuerdo de pago era el abogado de los ejecutantes y el señor RICARDO ALVARADO BESTENE en calidad de Gobernador del Departamento de Arauca, situación que no puede pasar por alto el Despacho, pues la señora GLADYS YOLANDA MONTES no tenía la facultad de disposición del derecho de litigio para transigir en este asunto, pues a pesar de indicarse en la resolución que la mencionada señora sería encargada de las funciones inherentes del cargo de Gobernador, es imperioso resaltar que dicho encargo efectuado bajo lo establecido en el artículo 93 del Decreto 1222 de 1986, no es más que un acto de delegación para ejercer las funciones del Despacho en relación con asuntos urgentes, caso en el cual la Gobernadora Encargada actuaría en representación del titular, más no en lugar o sustitución de este, pues dicha situación acaece cuando se presente una vacancia temporal o definitiva del Gobernador titular, situación que no se da en el caso de autos.

Para el efecto y aplicabilidad de presente caso, es imperioso y pertinente traer a colación el aparte citado por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 8 de septiembre de 2005<sup>3</sup>, en caso similar, en el cual un Gobernador titular se desplazó por fuera de la sede territorial. En la aludida providencia se transcribió un pronunciamiento hecho por esa misma Sección en el año 1997, veamos:

*"La Sección Primera de esta Corporación, se pronunció así en relación con este tipo de encargos, cuando el titular se desplaza por fuera de su sede territorial:*

*"a.1.- El presupuesto básico para que el encargo tenga efectos es la ausencia física del Gobernador de su sede, esto es, su desplazamiento a lugar fuera del territorio de la capital del departamento, toda vez que mientras esté en su sede no puede sustraerse de cumplir con sus atribuciones, a menos que se trate de la delegación permanente, que no es éste el caso.*

(...)

**a.2.- El encargo en comento no es el que se surte cuando se**

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Radicación número: 44001-23-31-000-2001-00257-01. Providencia del 8 de septiembre de 2005.

**presenta vacancia, ya sea temporal o definitiva, situaciones en las cuales el encargado sí asume la plenitud de las atribuciones propias de la investidura. En el presente caso no se dieron las dos formas de vacancia, puesto que en sí mismo el desplazamiento del funcionario titular por necesidades del servicio a territorio fuera de su sede no da lugar a ellas. Dicha circunstancia no constituye causal de vacancia del cargo de Gobernador, de suerte que aún dentro de ésta se entiende que se encuentra ejerciendo su destino, y que el encargado no es más que un delegatario para ejercer las funciones del Despacho en relación con asuntos urgentes, atendiendo las voces del artículo 93 del decreto 1222 de 1.986, disposición similar al artículo 124 de la ley 4ª de 1.913. El encargado, que en realidad en este evento no es propiamente tal sino un delegatario, actúa en representación y no en lugar o sustitución del titular de las competencias delegadas.**

*a.3.- La delegación, incluyendo la que se da en este caso, admite la avocación, en virtud de la cual, el delegante puede en cualquier momento asumir el ejercicio de la función o atribución delegada.(...)” (Cfr. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 23 de enero de 1997. M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa)”.*

En aplicabilidad de la jurisprudencia transcrita en el *sub judice*, advierte el Despacho que el encargo efectuado por el Gobernador RICARDO ALVARADO BESTENE mediante la Resolución No. 4345 de 2016 en la Secretaria de Educación Departamental, señora GADYS YOLANDA MONTES OVALLE, mientras se ausentaba físicamente de la Sede del Departamento por el término de siete días, no constituía una transferencia total de funciones, pues se reitera que en este caso no hubo una vacancia temporal ni definitiva del cargo para así considerarlo, razón por la cual, la disposición sobre la entidad territorial continuaba en cabeza del señor ALVARADO BESTENE, quien es el único facultado para transigir en representación del Departamento de Arauca y, en caso de tener el ánimo de encargar tal facultad, debía efectuarlo de manera expresa en la mencionada resolución, pues en momento alguno puede entender el Despacho que las atribuciones señaladas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, objeto del encargo, llevan inmersas la facultad de transigir.

Verbigracia lo anterior, si se entendiera que la señora GLADYS YOLANDA MONTES OVALLE sí tenía plenas facultades para suscribir el plurimencionado acuerdo transaccional, es claro que dicha calidad debió haber sido mencionada en dicho escrito, indicándose de manera expresa que el apoderado de los demandantes y la señora MONTES OVALLE en calidad de Gobernadora Encargada del Departamento de Arauca, efectuarían tal transacción en el asunto de la referencia, y no como erróneamente se hizo, al indicar que el acuerdo sería suscrito por el Gobernador titular y finalizar firmando la señora GLADYS YOLANDA.

Por lo anterior, para este operador jurídico, el requisito de la competencia por parte del Departamento de Arauca no se encuentra reunido.

Por último, quiere mencionar el despacho que, en el documento

transaccional aportado, se indica que a folio 563 del expediente, que el resumen de la liquidación acordada, la cual fue avalada por la Secretaría General de la Asamblea Departamental, haría parte integral del acuerdo de pago y, efectuada la revisión exhaustiva del expediente, en parte alguna se observa que dicha liquidación haya sido aportada como anexo del documento transaccional, como tampoco se aportó el Acta No. 021/16 en virtud de la cual, se alude a folio 562 del plenario, que el Comité de Conciliación del Departamento de Arauca en reunión efectuada el 16 de diciembre de 2016, había discutido y aprobado el acuerdo de pago celebrado entre los sujetos intervinientes.

En consideración a los argumentos esbozados, el despacho improbará el denominado acuerdo de pago radicado por las partes, siendo innecesario dilucidar los demás requisitos legales atinentes a la transacción para arribar a tal conclusión.

### **Pronunciamiento frente al recurso de apelación**

Ahora bien, antes de radicarse el mencionado acuerdo de pago objeto de esta providencia, el apoderado del Departamento de Arauca había presentado el día 11 de noviembre de 2016, recurso de apelación dentro del término oportuno (fls. 556 a 558), contra la decisión adoptada el día 28 de octubre de 2016 en el curso de la audiencia consagrada en el artículo 373 del CGP, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

Sin embargo, el día 25 de enero de 2017, la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca, presenta escrito mediante el cual desiste del referido recurso de apelación presentado por el abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO (fl. 565), señalando que se encuentra debidamente facultada para ello en virtud de la Resolución No. 0752 del 6 de abril de 2009, la cual aporta con el escrito de desistimiento (fls. 568 a 570).

Así las cosas, el Despacho advierte que, en efecto, la señora NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ, ostenta la calidad de Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca, en virtud de nombramiento efectuado por el Gobernador del Departamento de Arauca mediante Decreto 016 de 2016 (fl. 566), del mismo modo, revisada la Resolución No. 0752 de 2009, se tiene que el numeral 1º del artículo 1º de la aludida resolución, faculta a la señora CABRERA PÉREZ para "*notificarse de las demandadas y otorgar poderes en los procesos contenciosos administrativos que tenga el Departamento de Arauca y los Juzgados Administrativos*".

En ejercicio de dicha facultad, la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca, confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO para representar los intereses del Departamento de Arauca en el presente asunto litigioso, razón por la cual, si el apoderado tenía la facultad para interponer recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, también lo es que igual facultad le asistía para desistir de los mismos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 *ibídem*, en consecuencia, al advertirse

que la señora NORMA CECILIA CABRERA PÉREZ furge como poderdante del Doctor JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO, es claro que ella ostentaba igualmente la facultad para desistir del recurso interpuesto por el mandatario.

No obstante lo anterior, es claro que dicho desistimiento del recurso de apelación, se encontraba supeditado a la aprobación del denominado "acuerdo de pago" aportado al proceso, pues como se advierte a folio 565 del expediente, en la parte final del escrito de desistimiento del recurso, indica la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca lo siguiente:

*"(...) desistimos del RECURSO DE APELACIÓN, presentado el 11 de noviembre de 2016, por el apoderado del Departamento, abogado JOSE LUIS RENDON ALEJO, en contra del fallo proferido en audiencia de juzgamiento celebrada el 28 de octubre de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.*

**Lo anterior en consideración a que el Departamento de Arauca ha llegado a un acuerdo de pago con los demandantes, a fin de finiquitar la ejecución".** (Negrilla y subrayado del Despacho).

De conformidad con lo anterior y, en virtud a las consideraciones expuestas en la presente providencia, **en las que se ha indicado expresamente que el Despacho no impartirá aprobación al documento transaccional allegado por las partes**, es claro que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, es deber de este operador jurídico dar trámite al recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado del Departamento de Arauca, quien a la fecha continúa ostentando tal calidad al interior del presente asunto, pues en ningún momento ha presentado renuncia el mencionado profesional del derecho y tampoco ha efectuado manifestación frente al desistimiento del mismo.

De otra parte, reitera el Despacho que a pesar de tener la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento, la facultad para presentar el aludido memorial de desistimiento, es evidente que dicha disposición se encontraba ligada a la aprobación que impartiera este Despacho frente al pluricitado acuerdo de pago, razón por la cual, ante la decisión nugatoria que adoptará el Juzgado frente a dicha solicitud, que implicaba finalización de la ejecución, es dable concluir que el desistimiento deprecado pierde a todas luces su razón de ser.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado del Departamento de Arauca el día 11 de noviembre de 2016 (fls. 556 a 558) contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 28 de octubre de 2016, en la cual se adoptó la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del ente departamental demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO APROBAR el escrito de fecha 30 de diciembre de 2016, presentado por las partes y que denominaron "ACUERDO DE PAGO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y EL APODERADO ENRIQUE ALEXIS GONZALEZ PARALES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 810013333-002-2013-00368-00 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA" por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No aceptar el desistimiento presentado por la Coordinadora del Área Jurídica del Departamento de Arauca al recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado del ente departamental contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, el recurso de apelación interpuesto el día 11 de noviembre de 2016 por el apoderado del Departamento de Arauca, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 28 de octubre de 2016, en la cual se dispuso seguirá adelante la ejecución en contra del ente departamental demandado.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible ante el Tribunal Administrativo de Arauca para lo de su trámite.

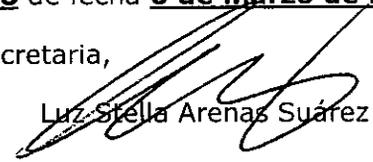
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

V.M.

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>28</b> de fecha <b>6 de marzo de 2017.</b></p> <p>La Secretaria,</p>  <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
--

